



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL TRIBUTARIA N° 02/2025

LIC. RAMON LEDEZMA ZAMBRANA

MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA
COLCAPIRHUA, 23 DE ENERO DEL 2025

VISTOS:

La necesidad de iniciar y ejecutar el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres Gestión 2024;

CONSIDERANDO I:

Que, de acuerdo al Informe Técnico Económico y Financiero con CITE; JEF. ING No 249/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, elaborado por la Lic. Jenny J. Olivera Flores – Jefe de Ingresos GAM Colcapirhua, con referencia al Inicio de Cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres Gestión 2024, mediante la cual solicita a la Maxima Autoridad Tributaria Municipal emita la Resolución Municipal Administrativa Tributaria para el inicio del Cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres Gestión 2024 a partir del dia 10 de febrero al 31 de diciembre del 2025, con diferentes incentivos al pago oportuno.

Que, mediante Informe Técnico con CITE; JEF.ING/VEH/WML-CITE 208/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, elaborado por el Lic. Wilson Montaño Leon – Encargado de RUAT y Vehículos, con referencia a Informe Técnico Cobro de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres Gestión 2024, mediante el cual recomienda a la Maxima Autoridad Tributaria fijar mediante Resolución Administrativa Tributaria el inicio de cobro Gestión 2024 del impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPAVAT), adjuntando al presente 9 anexos que forman parte del Presente para el calculo y cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Gestión 2024.

Que, mediante Informe Legal con CITE; AL N°15/2025 de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual la dirección de Asesoría Legal, indica que recomienda emitir la Resolución Administrativa Municipal Tributaria, disponiendo el inicio de cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres Gestión 2024, con los respectivos incentivos por pago oportuno de acuerdo a la Ley Municipal de Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

CONDIDERANDO II

Que, el numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción “la creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, el Artículo 1 de la Ley N°2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que “Las disposiciones de este Código establecen principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario”.

Que, de acuerdo al Artículo 51 del mismo cuerpo normativo indica que la obligación tributaria se extingue con el Pago total de la deuda tributaria y conforme establece el parágrafo I del Artículo 53, el pago debe efectuarse en el lugar la fecha y la forma que establezcan las disposiciones y normativas que se dicten al efecto.

Que, el Artículo 64 de la misma normativa legal señala que “la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni de sus elementos constitutivos”

Que, mediante “Ley Municipal de Creacion de Impuestos No 129/2017 de fecha 04 de agosto de 2017 se crea los impuestos de Dominio Municipal que grava a los Bienes Inmuebles, Vehículos Automotores Terrestres, Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres de competencia exclusiva del Gobierno Autonomo Municipal de Colcapirhua, conforme a la Constitución Política del Estado a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andres Ibañez” y a la Ley N° 154 de 14 de julio de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

2011 de Clasificación, Definición de impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos.

Que, la Ley Municipal N° 129/2017 en su Artículo 4 señala que; "El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario y normas conexas, serán ejercidas por la Secretaria Municipal Administrativa Financiera o Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva"

Que, la misma norma legal, con respecto al Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPVAT), en su Cap. III, Artículo 20, señala que: "*La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal Colcapirhua. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor*"

Que, el Artículo 23 del mismo cuerpo legal, señala que: "*Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicaran sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua*".

Que, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, menciona que: "*A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal*". En concordancia y conformidad a Ley No. 2434 de Actualización y Mantenimiento de Valor de fecha 21 de diciembre de 2002 en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) publicado por el Banco Central de Bolivia producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, por lo tanto el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas que se refieren los artículo 21 de esta Ley Municipal.

Que, el Decreto Municipal N° 14/2017 del 30 de noviembre de 2017, tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales de fecha 30 de agosto de 2017.

Que, el parágrafo I del Artículo 22 del mencionado Decreto Municipal, señala que: "*Para la aplicación del Artículo 20 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, el ejecutivo municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal aprobara las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres y mediante Resolución Administrativa, aprobar el inicio de cobro de este impuesto. La Resolución Administrativa que emita la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, será emitida en aplicación al presente Decreto Municipal reglamentario para el cobro de este impuesto*"

Que, el parágrafo II del Artículo 23 del mismo Decreto Municipal, señala que: "*La actualización de valores de las alicuotas de la escala establecida en el Artículo 21 de la Ley Municipal N° 129/2017, se efectuara mediante una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal*".

Que, la Disposición Final Tercera del citado Decreto Municipal, menciona que: "*La Secretaría Municipal Administrativa Financiera, la Dirección de Finanzas, la Unidad de Ingresos y demás Unidades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición*".

la Ley Municipal N° 339 de 27 de diciembre de 2022 ley municipal de creación de patentes Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua determina en su Artículo 4 el sujeto activo de la siguiente manera; "Es sujeto



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

Artículo del presente tributo el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cuyas facultades establecidas en el presente Código Tributario y normas conexas, serán ejercidas por la MAXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA, facultando para cumplir estas funciones, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva"

Que, mediante Resolución Administrativa Municipal N° 06/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual se Designa y Delega al Lic. Ramon Ledezma Zambrana con Cedula de Identidad N°3006939 Cbba Director de Recaudaciones como MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, con la facultad de emitir normas administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

POR TANTO:

La Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, en uso de sus atribuciones conferidas por la Resolucion Administrativa Municipal N°06/204 de fecha 06 de marzo de 2024 y a normativa legal vigente;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dispone el inicio de cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres Gestión 2024, a partir del día 10 de febrero de 2025, a los contribuyentes con los siguientes plazos e incentivos por pago oportuno:

- DEL 10 DE FEBRERO HASTA EL 07 DE JULIO DEL 2025 CON DESCUENTO DEL 15%
- DEL 08 DE JULIO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 CON DESCUENTO DEL 10%
- DEL 01 DE OCTUBRE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025 CON DESCUENTO DEL 5%

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar la escala impositiva para la Liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehiculos Automotores Terrestres IMPAVAT correspondiente a la Gestión 2024, que se halla aprobada en la Ley Municipal de Creación de Impuestos N° 129/2017 del Gobierno Autonomo Municipal de Colcapirhua, la misma que se halla consignada en el Cuadro N°1 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - Aprobar las Tablas para la determinación de la Base Imponible del I.M.P.V.A.T. (código y valuación por procedencia y cilindrada de vehículos, valores de motocicletas y motonetas, trimoviles y cuadra tracks, depreciación de vehículos, factores de incremento por chasis y carrocería y factores de corrección por características especiales de vehículos correspondiente a la Gestión 2024, consignadas en el Informe Técnico Económico y Financiero, emitido por la Jefe de Ingresos, Anexo que forma parte de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO CUARTO.- Para la determinacion de la Base Imponible de contribuyentes no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No 014/2017, de 28 de diciembre de 2017 se considerara lo que sigue:

I.- Los criterios para la determinación de la Base Imponible de contribuyentes no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No 014/2017, serán:

a) Al valor en tablas de vehículos Automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicara una deducción de 15% del valor establecido según el cuadro No. 7 del Anexo a la presente Resolución Administrativa.

b) Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta, con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas que no consignen numero de puertas, no se aplicara el factor de corrección de deducción del 15% del cuadro No. 7 del Anexo de la presente Resolución Administrativa, sujeto a rectificación o modificación por parte de la administración Tributaria Municipal, pudiendo el contribuyente declarar el dato a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de considerar en la determinación del Tributo.

c) Al valor en tablas de los vehiculos automotores de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicara un incremento del 20% según los establecido en el cuadro N° 7 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

- d) Los contribuyentes de vehículos clase microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al del Micro, se determinara la base imponible considerando el tipo de carrocería Micros pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del Impuesto.
- e) Se mantendrá la liquidación para la clase Microbús como tipo de carrocería Micros independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- f) Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como capacidad de carga y si tuvieran capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados se suma los dos para determinar la capacidad de carga, esto último para cualquier clase de vehículo que tenga ambos datos.
- g) Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos, clase torpedo en los módulos de Inscripción vehículos, reemplazo vehículos y modificación de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la clase al tipo específico al cual se relacionara la capacidad de carga o arrastre que declaren.
- h) Los vehículos automotores que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicará un incremento de 15% del valor, según lo establecido en el cuadro No. 7 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.
- i) Al valor en tablas de los vehículos automotores que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase se describe en el Cuadro N°6 del Anexo de la Presente Resolución, se aplicarán los factores de corrección de chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga detallada en el mencionado cuadro. (Debiendo entender por otros aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado cuando corresponda).
- j) Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los cuadros 3,4,6 y 7 de la presente Resolución Administrativa se aplicarán los factores de corrección según cuadro de homologación a continuación, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Vehículos automotores IMPAVT pero no se aplicará el beneficio de deducción del 15% por número de puertas para vehículos homologados, de acuerdo al cuadro de homologación de clases de vehículos adjunto en el anexo.
- k) Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma, se les aplicarán los factores de corrección que correspondan a la clase a la cual se homologa, considerando la clase y la capacidad.
- l) Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la Base Imponible del impuesto a la propiedad de vehículos automotores deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

II.- Tratamiento de Liquidación en caso de que no consignen algunos datos como ser:

- a) Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicará el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.
- En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tractor camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la Liquidación del Impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.
 - En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del Impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido dates de Chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad se aplicara los factores de corrección del Cuadro No 6 del Anexo de la presente Resolución Administrativa de la siguiente manera; para Chasis el factor mayor entre y cabinado y para carrocería el factor de "Otros" ambos del rango correspondiente. (Debiéndose entender por otros los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

1. La clase omnibus y sus homologados se les aplicara el tipo de carrocería Buses según la descripción de cuadro No. 6 del Anexo de la presente Resolución Administrativa independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.
2. Para vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre que tengan clase automovil, jeep, vagoneta, minibus y sus homologados se generara capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
3. Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibus y sus homologados que tengan capacidad mayor a 2 toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago, debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de ratificar o modificar el dato correcto.
4. Para la liquidación de vehículos automotores, clase torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicara el tipo de chasis torpedo.
5. Para la determinación de la Base imponible para los vehículos automotores, clases motos, motonetas, motocicletas, quadrastrascks y trimoviles y sus homologados, no corresponde aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano ni como pesado.
6. Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicara a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.
7. Todo ello salvo prueba en contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.
8. En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o cesión indivisa, es de 10.7% del valor según lo establecido en el párrafo segundo del art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017, de 28 de diciembre de 2017 (Reglamento de la Ley Municipal No. 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales vigente).
9. El valor de vehículos automotores de Propiedad de sujetos pasivos no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017 de 28 de diciembre de 2017, será afectada por el factor de depreciación establecido en el Anexo N° 5 de esta disposición normativa.
10. Para el Caso de personas Jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017 de 28 de diciembre de 2017, la determinación de la Base Imponible del vehículo Automotor se sujetara a lo previsto por el Decreto Supremo No. 24051, modificado por el Decreto Supremo No. 29387 publicado en fecha 20/12/2007.
11. Si el vehículo automotor es importado, la base imponible estará constituida por el valor ex aduana mas todo gasto incurrido hasta poner el vehiculo en la dependencia del sujeto pasivo.
12. Si el vehículo automotor es adquirido en el país la base imponible estara dada por el costo de adquisición mas los gastos descritos en el parágrafo primero del art. 21º del Decreto Supremo No. 24051 y Normas Conexas.
13. Para las gestiones posteriores al valor de adquisición señalado precedentemente, se adiciona la actualización según lo previsto en el Decreto Supremo No. 24051 modificado por el Decreto Supremo No. 29387 publicado en fecha 20/12/2007 y Reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0002/2008 de fecha 04 de enero de 2008, modificado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0004/2008, de 18 de enero de 2008, estableciéndose el costo despreciable según las previsiones de los Arts. 21 y 22 del Decreto Supremo No. 24051 tomando en cuenta que los gastos de reparación del ejercicio fiscal que superen el 20% del valor del vehículo automotor, se considera mejora que prolonga la vida útil del bien y por tanto se imputa a su costo y su depreciación se efectuara en fracciones anuales iguales correspondientes al resto de su vida útil.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

14. Los vehículos automotores comenzaran a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el parágrafo quinto del art. 22° del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.
15. Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se regirán a lo dispuesto en el parágrafo sexto del art. 22° del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas.
16. Los vehículos automotores de propiedad de empresas del sector de hidrocarburos se regirán a lo dispuesto en el parágrafo séptimo del art. 22° del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas..
17. Los contribuyentes al presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el Sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que respalda.
18. No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contempladas en el Decreto Supremo No. 24051, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en las mencionadas normas.
19. Cuando un contribuyente alcanzado por el Art. 21° del Decreto Municipal N° 14/2017 de 28 de Diciembre de 2017 (Reglamento de la L.M. No. 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales vigente), no presente los valores en libros , los estados financieros y registros contables que lo contengan a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el Art. 95 de la Ley 2492, se aplicara a las características del vehículo automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por las Administración Tributaria Municipal, en tablas factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al Art. 44 de la Ley N° 2492.
20. Si los valores en libros presentan montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documental suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 95 de la Ley 2492, se aplicara la misma regia establecida en el párrafo anterior del presente artículo.
21. Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran registren transfieran vehículos automotores en la presente gestión fiscal de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPAVT, para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en la Ley Municipal de Creación de IMPUESTO No. 129/2017 del G.A.M.C. y su Reglamento aprobado mediante Decreto Municipal N°014/2017 de 28 de diciembre de 2017, la Base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPAVT para establecer la base del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas-OMTO, sera la correspondiente a la emergente de aplicar a las características del vehículo las tablas de la ultima gestión vencida a la fecha de la minuta de transferencia.
22. Los contribuyentes que no hayan declarado la totalidad de la información requerida para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos automotores terrestres, deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los Datos Técnicos actualizados con respecto a capacidad y chasis de manera formal en calidad de declaración jurada, a fin de poder cumplir su obligación Tributaria fiscal.
23. La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente.

ARTICULO QUINTO.- El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPVAT, deberá ser pagado en las Entidades Financiera Bancarias y no bancarias conforme a ley, pudiendo ser beneficiados los contribuyentes que efectivicen el pago total de este impuesto antes de la fecha de vencimiento de los diferentes periodos de cobro con descuentos de este impuesto, señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría Municipal Administrativa Financiera y la Dirección de Finanzas del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a través de la Jefatura de Ingresos queda encargado del cumplimiento de Ley Municipal de Creación de Impuestos No. 129/2017 del G.A.M.C. y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Municipal N°014/2017 de 28 de diciembre de 2017 y disposiciones de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial contemplando los plazos establecidos en el Artículo Primero.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua solicitará al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal - RUAT y la Jefatura de Telecomunicaciones y Redes, los cambios y adecuaciones al sistema informático, necesarios para el cumplimiento efectivo de la presente Resolución Municipal Administrativa Tributaria.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Todos los servidores públicos, así como los ciudadanos (administrados y contribuyentes) son responsables de cumplir la presente Resolución Municipal Administrativa Financiera.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.- Se aprueba el Informe de la Jefatura de Ingresos y de la Unidad del RUAT, que como Anexo, forma parte indisoluble de la presente Resolución.

Es dada en el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a los 23 días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

Lic. Aud. Ramon Zambrana Zambrana
MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA
TRIBUTARIA MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Cc/Arch
Cc/DJ